



PERÚ

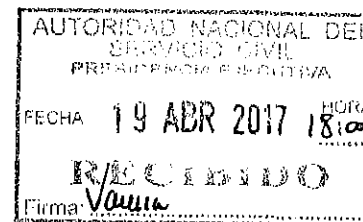
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 308-2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Procedencia de pago de beneficios sociales para el personal obrero nombrado y contratado de la Municipalidad.

Referencia : Carta N° 039-2017-MPSM/SGRHH/AOG

Fecha : Lima,
19 ABR. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Miguel consulta sobre la procedencia del pago de los beneficios sociales de sus trabajadores obreros nombrados y permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. También consulta sobre estos beneficios sociales con respecto a sus obreros permanentes y contratados bajo el régimen N° 728, resaltando que algunos de estos vienen percibiendo remuneraciones por debajo de la Remuneración Mínima Vital, y finalmente, sobre los beneficios de sus obreros contratados para obras de Administración Directa, precisando la consulta en base a las siguientes cuestiones:

- Se les debe pagar la CTS (depósitos semestrales en razón a su remuneración Total).
- En ocasión de Fiestas patrias y Navidad, se les debe pagar adicional el íntegro de la otra remuneración, además de pagar el importe de la contribución de ESSALUD a tales trabajadores.
- A los obreros nombrados y permanentes que están inmersos en el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728 que perciben ingresos o remuneraciones por debajo de la Remuneración Mínima Vital, se les debe pagar el salario mínimo de S/. 850.00.
- Al cese de tales obreros y de no haber hecho uso de su descanso físico, se les debe pagar tres remuneraciones: Una remuneración por el trabajo realizado + Una remuneración por el derecho al descanso vacacional adquirido y no gozado + Una remuneración por Indemnización.

II. Análisis

Competencia de SERVIR



- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

- 2.4 Por lo tanto, no es posible que SERVIR a través de un informe técnico como el presente emita opinión sobre el caso particular descrito en el documento de la referencia. En ese sentido, el presente informe abordará de forma general lo concerniente al pago de vacaciones truncas y no gozadas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre la evolución histórica de los obreros en las Municipalidades

- 2.5 Como ya se ha señalado en informes anteriores, en un principio, mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció que los trabajadores obreros de las municipalidades son servidores del Estado sujetos al régimen laboral de la Actividad Privada, siendo ello reconocido posteriormente por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme al último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final.
- 2.6 No obstante, el artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades¹, dispuso que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades, eran servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la Actividad Pública y tenían los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente; este artículo fue modificado posteriormente por la Ley N° 27469² en el extremo correspondiente a los obreros municipales, señalando que estos se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada; lo cual fue ratificado con la Ley N° 27972³, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual a través de su artículo 37° establece que los obreros que prestan servicios a las Municipalidades son servidores público sujetos al régimen de la Actividad Privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen

Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios de los obreros municipales nombrados permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.7 El literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese y diferencia dos tipos de cálculo: a) Servidores con menos de 20 años de servicios: 50% de su remuneración principal por cada año completo o fracción mayor a seis meses. b) Servidores con 20 años de servicios o más: Una remuneración principal (100%) por cada año completo o fracción mayor a seis meses y hasta por un máximo de treinta años de servicios.
- 2.8 Respecto a la remuneración principal, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que, a partir del 1 de febrero de 1991, esta se regiría por las escalas, niveles y montos consignados de dicho instrumento legal según la relación a nivel de escalas previstas en él. Asimismo, hay que considerar lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, donde se detalla la estructura de la remuneración principal, la misma que se encuentra compuesta por la remuneración básica y la remuneración reunificada. Entonces, queda claro que el cálculo de la CTS debe realizarse tomando como base la remuneración principal y no la remuneración básica o la remuneración mínima vital.
- 2.9 Respecto a los beneficiarios de la CTS, la norma precisa que esta sólo le corresponde al personal nombrado, por lo tanto, aquellos servidores y funcionarios nombrados que cesen, se harán



¹ Vigente a partir del 01 de enero de 1984

² Vigente a partir del 01 de junio del 2001

³ Vigente a partir del 27 de mayo del 2003



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

acreedores a este beneficio. Ello no es aplicable a los servidores contratados, a quienes el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 los excluye de ser perceptores de los beneficios previstos en él⁴.

Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios de los obreros municipales permanentes y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728

- 2.10 Sobre el particular, mediante Informe Técnico N° 612-2013-SERVIR/GPGSC concordante con el Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en www.servir.gob.pe), se desarrollaron los alcances sobre el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios. En efecto, en un inicio se señaló que las entidades públicas, con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, están en la obligación de efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas de la Ley de Compensaciones por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Legislativo N° 650 (en adelante, LCTS), además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores.
- 2.11 Por tanto, a partir del año 1993 las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, reanudaron su obligación de efectuar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios (en adelante, CTS) de acuerdo a las reglas previstas por la LCTS, debiendo a su vez regularizar los depósitos que no hayan realizado en su oportunidad.
- 2.12 No obstante, las reglas sobre el depósito de la CTS en el caso de trabajadores de la Administración Pública sujetos al régimen laboral de la actividad privada, fueron modificadas por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, incorporando como tercer párrafo el siguiente texto⁵: ***"Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio"***. (Énfasis agregado)
- 2.13 En ese sentido, a partir del 05 de julio de 2013, **las entidades públicas que cuenten con servidores que pertenezcan al régimen de la actividad privada no pueden continuar efectuando los depósitos semestrales de la CTS en las entidades bancarias o financieras**, pues dicho beneficio debía ser abonado directamente por la entidad dentro de las 48 horas de producido el cese del mismo.
- 2.14 En esa línea, mediante Informe Técnico N° 706-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) se concluyó lo siguiente: ***«3.1. A partir del 05 de julio de 2013, las entidades con personal bajo el régimen laboral de la actividad privada no pueden continuar efectuando los depósitos semestrales de la CTS, incluso en aquellos casos en que no se realizaron oportunamente. Esta será abonada directamente por la entidad al servidor dentro de las 48 horas de producido el cese del mismo. Ello, sin perjuicio de la generación de los intereses correspondientes»***. (Subrayado agregado). Es preciso indicar que, el servidor no pierde el derecho sobre los depósitos acumulados de la CTS que la entidad empleadora haya realizado con anterioridad al 05 de julio de 2013.
- 2.15 Ahora bien, el 08 de enero de 2016 se promulgó la Ley N° 30408, la misma que modifica el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, en los siguientes términos: ***«Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por***



⁴ El artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 establece que los beneficios de los servidores y funcionarios públicos son la asignación por 25 o 30 años de servicios, los aguinaldos y la compensación por tiempo de servicios.

⁵ Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil».

- 2.16 En mérito a ello, se expidió el Decreto Supremo N° 006-2016-TR que adecuó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, a lo regulado por la ley señalada en el numeral anterior. De ese modo, las entidades públicas que cuenten con trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada debieron depositar la CTS correspondiente al periodo noviembre 2015 – abril 2016 hasta el 16 de mayo de 2016. Sin embargo, es oportuno precisar que dicha modificación normativa no es aplicable a los depósitos de los periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016.
- 2.17 Por tanto, una vez que se configura el cese del trabajador obrero municipal, le corresponde percibir por concepto de CTS los depósitos efectuados por la entidad empleadora, cuyo cálculo se efectúa en base a la remuneración total que este venía percibiendo.

Sobre el pago de Gratificaciones de los obreros municipales nombrados permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.18 De acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria del TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, otorgan a sus funcionarios y/o servidores, únicamente, hasta doce (12) remuneraciones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda. Los montos de aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias o Navidad según corresponda son fijados por las leyes de presupuesto del Sector Público (en adelante LPSP).
- 2.19 El numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 30281, LPSP 2015; de la Ley N° 30372, LPSP 2016; y de la Ley N° 30518, LPSP 2017, fija el aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad hasta por la suma de Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300,00) en relación a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 2.20 Con respecto al aporte de la contribución a ESSALUD, el Informe Técnico N° 1789-2016-SERVIR/GPGSC, el cual califica como opinión vinculante (disponible en www.servir.gob.pe), estableció en su numeral 3.3 lo siguiente: *“Otro beneficio otorgado fue que el monto que el empleador debía abonar por concepto de aportaciones a EsSalud con relación a las gratificaciones de julio y diciembre, serían abonados a los trabajadores como una bonificación extraordinaria de carácter temporal mas no remunerativo ni pensionable. No obstante, al delimitar que dicho concepto es con relación a las gratificaciones, tácitamente excluyó a aquellos trabajadores que perciben aguinaldos.”* (resaltado agregado). Por tanto, no corresponde abonar el aporte de EsSalud a los servidores públicos que perciben aguinaldos.

Sobre el pago de Gratificaciones de los obreros municipales permanentes y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728

- 2.21 Ahora bien, en cuanto al otorgamiento de gratificaciones en el régimen laboral de la Actividad Privada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27735- *Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

fiestas patrias y navidad, concordante con el Decreto Supremo N° 005-2002-TR⁶- Normas reglamentarias de la ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, se estableció que los trabajadores tendrán derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, para lo cual tendrán que cumplir de manera conjunta con los siguientes requisitos (artículo 6° de la Ley N° 27735): "Artículo 6°.- Requisitos para percibir el derecho.- Para tener derecho a la gratificación es requisito que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto en artículo siguiente".

- 2.22 En concordancia con lo anterior y habiéndose establecido por ley el régimen laboral de los obreros de los gobiernos locales (régimen de la Actividad Privada), es de aplicación el inciso 2) del artículo 7° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal, las cuales establecen que **las entidades públicas que cuenten con personal del régimen laboral de la actividad privada se sujetan a lo establecido en la Ley N° 27735, para abonar las gratificaciones correspondientes por Fiestas Patrias y Navidad en julio y diciembre, respectivamente.** Por tanto, debe entenderse que los trabajadores y obreros deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada a efectos de percibir tales beneficios que por ley les corresponde. Finalmente, a estos trabajadores sí les corresponde percibir el aporte de EsSalud del 9% al encontrarse bajo al régimen laboral de la actividad privada.

Sobre los trabajadores que perciben salarios inferiores a la Remuneración Mínima Vital

- 2.23 La Remuneración Mínima Vital (en adelante RMV) se encuentra consagrada en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, la cual establece que la RMV se regula por el estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y los empleadores. En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR se fijó como RMV la suma de S/. 850.00 Nuevos soles a partir del 10 de mayo del 2016⁷ para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En ese aspecto, los obreros municipales permanentes y contratados bajo este régimen no pueden percibir una remuneración inferior a la establecida en el citado Decreto Supremo.

- 2.24 Con respecto a los trabajadores nombrados y permanentes bajo el Decreto Legislativo N° 276, al pertenecer al régimen de la Carrera Administrativa, propia del Sector Público, no se les aplica el Decreto Supremo N° 005-2016-TR que estableció el incremento de la RMV, puesto que dicha norma es exclusiva para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Sector Privado. **Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rigen bajo el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el mencionado Decreto Legislativo y en sus normas complementarias.**



- 2.25 Asimismo, debemos indicar que el artículo 43° del D. L. N° 276 señala que la remuneración de los funcionario y servidores públicos está compuesta por el haber básico, las bonificaciones y los incentivos; por su parte, el artículo 45° precisa que ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, debiendo todos regirse exclusivamente por el

⁶ Decreto Supremo N° 005-2002-TR

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

La Ley se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, entendiéndose por las modalidades de contrato de trabajo referidos por el Artículo 1 de la Ley, a los contratos de trabajo a plazo indeterminado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad y de tiempo parcial. También tienen derecho los socios - trabajadores de las cooperativas de trabajadores.

⁷ Decreto Supremo que incrementa la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sistema Único de Remuneraciones. Se debe tener en cuenta que el artículo 6° de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, ha prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones o ingresos de toda índole.

- 2.26 Finalmente, debemos indicar que el Informe Técnico N° 1968-2016-SERVIR (disponible en www.servir.gob.pe), se consulta sobre el monto mínimo que debe percibir un servidor contratado bajo el régimen del D. L. N° 276, a lo cual se responde con lo establecido en el numeral 3.1 que señala lo siguiente: *"La remuneración mínima vital ha sido establecida para los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada y del Decreto Legislativo N° 1057. Los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rigen, bajo el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias"*.

Sobre el pago de las Vacaciones al momento del cese de los obreros nombrados y permanentes bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

- 2.27 Con respecto al pago de vacaciones al momento del cese de los trabajadores obreros sujetos a las reglas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debemos indicar que el artículo 102° del Reglamento⁸ del citado Decreto Legislativo dispone que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas por Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. De ello, se tiene que los periodos vacacionales se podrán acumular hasta dos periodos como máximo en acuerdo con la entidad y por necesidad del servicio.
- 2.28 Cabe señalar que el artículo 104° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 estableció que la compensación vacacional por descanso físico no gozado corresponde ser abonado al cese del servidor, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. De esta manera, para el pago de vacaciones no gozadas se considera todos los conceptos de pago de carácter remunerativo⁹ que percibe el servidor mensualmente. Es importante resaltar que el Decreto Legislativo N° 276 no establece el pago de ninguna indemnización por el no goce continuo del derecho vacacional.

Sobre el pago de las Vacaciones al momento del cese de los obreros permanentes y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728

- 2.29 En el Decreto Legislativo N° 728, el otorgamiento del descanso vacacional se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR. Del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 se extrae que los servidores sujetos al régimen de la actividad privada tienen derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siempre que cumplan el récord vacacional que la misma norma prevé
- 2.30 En ese sentido, las vacaciones de los trabajadores obreros permanentes y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 se encuentran reguladas por el Decreto Legislativo N° 713

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

⁹ Los conceptos de pago pueden tener naturaleza remunerativa o no remunerativa. Un concepto tiene naturaleza remunerativa cuando es percibido de manera permanente por el servidor por la labor realizada y cuando le representa un beneficio o ventaja patrimonial. Esos se llaman conceptos remunerativos. Sin embargo, la legislación y la doctrina establecen la existencia de retribuciones a un trabajador, tanto público como privado, que señalan expresamente su carácter no remunerativo. En estos casos, se entiende que, en aplicación del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual de aquellos.

Por tanto, el carácter remunerativo de un concepto de pago estará definido por dos elementos: i) la naturaleza remunerativa y ii) principio de legalidad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

y su Reglamento, en cuyo artículo 23° de la Ley se establece que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una segunda remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado, y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. De lo expuesto, se concluye que, en el caso de los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, si les corresponde el pago de la indemnización vacacional en caso no hayan gozado de sus vacaciones dentro del año siguiente a aquél en el que adquiere el derecho.

Sobre los obreros contratados para Obras de Administración Directa

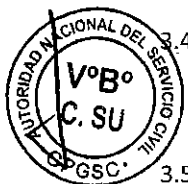
- 2.31 Con respecto a los obreros contratados mediante Administración Directa para efectuar Obras Públicas, debemos indicar que estos obreros son contratados directamente por la entidad que los solicita, por tanto, los beneficios sociales a los que tenga derecho dependerá del régimen laboral con el cual se vincula a la entidad.

III. Conclusiones

- 3.1 La percepción de la CTS para los obreros nombrados y permanentes bajo el Decreto Legislativo N° 276 solo le corresponde al personal nombrado, por lo tanto, estos se harán acreedores a este beneficio al momento de cese. Ello no es aplicable a los servidores contratados, a quienes el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 los excluye de ser perceptores de los beneficios previstos en él, la CTS debe realizarse tomando como base la remuneración principal y no la remuneración básica o la remuneración mínima vital.

- 3.2 En el caso de los obreros permanentes y contratados bajo el Decreto Legislativo N° 728, una vez configurado el cese, estos percibirán la CTS en su totalidad por parte de la entidad empleadora y el cálculo se efectúa en base a la remuneración total que este venía percibiendo. Asimismo, se expedirá la carta de término de la relación laboral para que puedan cobrar aquel periodo de la CTS que fue depositada en la entidad bancaria que eligió.

- 3.3 Los obreros nombrados y permanentes bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 no perciben gratificaciones sino Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, cuyo monto los fija la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, no correspondiéndole el pago del aporte de EsSalud. Los obreros permanentes y contratados bajo el régimen laboral del Decreto Supremo N° 728 sí perciben gratificaciones equivalentes a una remuneración y también le corresponde percibir el aporte de EsSalud del 9% al encontrarse bajo al régimen laboral de la actividad privada.



- 3.4 Los obreros municipales permanentes y contratados bajo el Decreto Legislativo N° 728 no pueden percibir una remuneración inferior a la establecida en el Decreto Supremo N° 005-2016-TR, que fijó como RMV la suma de S/. 850.00 Nuevos soles a partir del 10 de mayo del 2016.

- 3.5 Con respecto a los trabajadores nombrados y permanentes bajo el Decreto Legislativo N° 276, al pertenecer al régimen de la Carrera Administrativa, propia del Sector Público, no le es de aplicación el Decreto Supremo N° 005-2016-TR que estableció el incremento de la RMV, puesto que dicha norma es exclusiva para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Sector Privado; en ese aspecto, los trabajadores que pertenecen al régimen de la carrera administrativa se rigen bajo el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el mencionado Decreto Legislativo y en sus normas complementarias.

- 3.6 Los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, si les corresponde el pago de la indemnización vacacional en caso no haber gozado de sus vacaciones



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

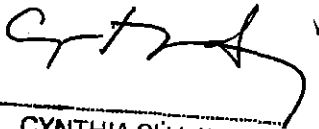
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

dentro del año siguiente a aquél en el que adquiere el derecho. El Decreto Legislativo N° 276 no establece el pago de ninguna indemnización por el no goce continuo del derecho vacacional.

- 3.7 Los obreros contratados mediante Administración Directa para efectuar Obras Públicas tienen derecho a los beneficios regulados por el tipo de régimen con el cual se vincula con la entidad.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016